

CG211/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “RADIOFÓNICA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/050/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-13/2012.

Distrito Federal, 18 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG337/2010**, recaída al procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente Q-UFRPP 26/09.

Cabe precisar que el Consejo General de este Instituto, al emitir la resolución antes citada, ordenó en su punto **Resolutivo SEXTO** dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la responsabilidad de la persona moral denominada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**, derivada de la aportación en especie realizada a favor del Partido Acción Nacional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 4** del fallo de mérito, así como del punto **Resolutivo Sexto** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la persona moral denominada Radiofónica California S.A. de C.V., los cuales son del tenor siguiente:

“(...)

4. Vista al Secretario del Consejo General.

Tomando en consideración lo señalado en el inciso c) del considerando 2 antes analizado, es pertinente ordenar se de vista con los documentos del expediente de mérito al Secretario de este Consejo, a efectos de que se determine lo que en derecho corresponda por la responsabilidad de Radiofónica California, S.A. de C.V., derivada de la aportación realizada a favor del Partido Acción Nacional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

RESUELVE

[...]

SEXTO. *Se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de lo señalado en el **considerando 4**.*

(...)”

II. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número SE/1347/2010, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-CFRPAP 26/09 instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la resolución CG337/2010, emitida por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil diez.

III. Atento a lo anterior, el veintinueve de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con las constancias antes referidas, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/050/2010; SEGUNDO.- Esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/050/2010**

necesarios para la debida integración del presente asunto, realizar una investigación preliminar, por tanto, llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir al información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, y
TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”

IV. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Esta autoridad comicial federal, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos y suficientes para la debida integración del presente procedimiento ordinario sancionador, estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva informar el domicilio en el cual pueda ser localizada Radiofónica California, S.A. de C.V., así como el nombre de su representante legal. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y
SEGUNDO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

V. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1123/2011, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

VI. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/3924/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil once.

VII. Atento a lo anterior, el seis de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, presentando información relacionada con el requerimiento de información formulado por esta autoridad comicial federal; TERCERO.- En virtud de que del análisis integral a las constancias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/050/2010**

*que obran en el procedimiento ordinario sancionador que se provee, se desprenden irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con lo establecido por el numeral 345, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**, derivada de la presunta aportación en especie que realizó a favor del Partido Acción Nacional, **dese inicio** al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal, en contra de la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**; **CUARTO.-** Emplácese a la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Requírase a la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**, a efecto de que se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **SEXTO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de los siguientes **cinco días hábiles**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral **Radiofónica California, S.A. de C.V.**; **SÉPTIMO.-** Toda vez que a la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada por dicha Unidad, se le otorgará el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----
Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----
Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, y; **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."*

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1521/2011 y SCG/1522/2011, dirigidos al Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., y al C.P.C. Alfredo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/050/2010**

Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente.

IX. Con fecha dieciséis de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/4161/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha seis de junio del año en curso.

X. En fecha veintitrés de junio de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE-QR/2884/2011, signado por el C. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Quintana Roo, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación practicada al Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

XI. El día treinta de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C.P. David Fernando Salas Irigoyen, Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., a través del cual dio contestación a la vista formulada por esta autoridad, mediante proveído de fecha seis de junio del mismo año.

XII. Atento a lo anterior, el quince de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C.P. David Fernando Salas Irigoyen, Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California S.A. de C.V., dando contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, y expresando lo que a su derecho conviene dentro del presente procedimiento, lo cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno; TERCERO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitiendo información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, sobre la situación fiscal de la persona moral denominada Radiofónica California S.A. de C.V., y CUARTO.- Toda vez que se cuenta con elementos suficientes para dar por concluida la investigación de los hechos denunciados, en virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pónganse las presentes actuaciones a disposición de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/050/2010**

*la persona moral denominada Radiofónica California S.A. de C.V., para que dentro del término de cinco días hábiles, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.-----
Notifíquese personalmente."*

XIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2042/2011, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

XIV. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE-QR/3603/2011, signado por el C. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación practicada al Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

XV. Atento a lo anterior, el ocho de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que el término de cinco días concedido al C. Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., para manifestar lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, transcurrió del veintisiete de julio al dos de agosto de dos mil once, téngase por fenecido dicho término y por precluido el derecho que se le concedió para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 52, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL INTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha veintitrés de junio de dos mil once, y SEGUNDO.- En virtud de que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado."

XVI. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión

Extraordinaria de 2011, iniciada el día trece y concluida el día dieciséis de diciembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

XVII. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG444/2011, a través de la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador, en contra de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., en los siguientes términos:

“[...]

RESOLUCIÓN

*PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en los considerandos **TERCERO**, **CUARTO** y **QUINTO** de esta Resolución.*

*SEGUNDO.- Se impone a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., una sanción consistente en **una multa** equivalente a **cuatrocientos treinta y un punto setenta y dos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal], al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de esta Resolución.*

[...]”

XVIII. Inconforme con esa resolución, la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V. interpuso con fecha veinte de enero de dos mil doce, recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-13/2012.

XIX. Con fecha primero de marzo de dos mil doce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-13/2012 referido en el resultando que antecede, en el que se determinó medularmente lo siguiente:

"[...]"

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución CG444/2011, de veintiuno de diciembre dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/QCG/050/2010 para los efectos precisados en el último considerando de la presente Resolución.

[...]"

XX. E fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la sentencia de mérito, y emitió proveído en el que acordó medularmente lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la cédula de notificación recibida por correo electrónico, suscrita por el Lic. Alexis Mellín Rebolledo, actuario de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-13/2012, para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO.- Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución número CG444/2011, recaída al procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente SCG/QCG/050/2010, dictada con fecha veintiuno de diciembre de dos mil once por el Consejo General de este Instituto; a efecto de que se individualice de nueva cuenta la sanción, en un grado menor, impuesta a la persona moral denominada **Radiofónica California, S. A. de C. V.**, atendiendo a los parámetros ofrecidos por el artículo 354, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fundando y motivando debidamente la determinación; en tal virtud, con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, emítase el Proyecto de Resolución correspondiente, el cual será propuesto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebre, posterior a la emisión del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

XXI. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-13/2012, y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 361; 364 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del

Instituto Federal Electoral en la Vigésima Sesión Extraordinaria, de fecha doce de abril de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

SEGUNDO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A N T E C E D E N T E S

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA A LA PERSONA MORAL DENOMINADA RADIOFÓNICA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.

TERCERO. Que en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-13/2012, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó, con relación a la individualización de la sanción que

esta autoridad efectuó respecto de la conducta de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., lo que de manera sustancial se cita a continuación:

“QUINTO. Estudio de fondo. Cabe precisar que en los recursos de apelación como el que se analiza, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, y en atención a la naturaleza del medio impugnativo de que se trata, la suplencia precisada anteriormente se ejerce siempre y cuando los motivos de inconformidad puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

En este orden, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de desentrañar el verdadero propósito del promovente, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su real intención en el ejercicio de la acción atinente, porque de esa forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

[...]

II. Indebida individualización de la sanción.

*Previo al análisis del agravio atinente, conviene señalar que la parte apelante incurre en una imprecisión porque en realidad, la resolución impugnada no calificó a la infracción como **grave ordinaria**, -tal como lo reitera en varias partes de su escrito de inconformidad- sino que la ubicó específicamente en una gradualidad **ordinaria**.*

Así se desprende de la parte conducente de la determinación impugnada donde se señala:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

*En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **ordinaria**, ya que si bien, no existió por parte de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se trató de una conducta reiterada o sistemática, sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, con la inserción de cuatro desplegados en dos periódicos de circulación local.*

Hecha la precisión anterior, debe resaltarse que la inconformidad de la persona moral apelante radica en que desde su punto de vista, la ilegal calificación de la gravedad de la infracción y la gradualidad de la sanción pecuniaria impuesta consiste en que la autoridad no tomó en cuenta los elementos o circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en la comisión de la infracción, ya que al ser mayores los que atemperaban la conducta, su correcta valoración

debió tener como resultado que la falta fuera considerada como levísima o leve y que por tal motivo, lo correcto era imponerle una amonestación.

*Son esencialmente **fundados** los motivos de inconformidad precitados, al ser suplidos en su deficiencia en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Para explicar la calificativa anterior, es menester precisar lo siguiente:

El artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 355.

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

El dispositivo legal antes transcrito establece que para individualizar una sanción es necesario considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto infractor así como las subjetivas del infractor de la norma.

*Bajo esa misma directriz se ha pronunciado esta Sala Superior en la Jurisprudencia intitulada: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**".⁶*

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 295 y 296.

En aras de cumplir con el principio de legalidad y por supuesto, para acatar fielmente el mandato de fundamentación y motivación que dimana del propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indudable que el ejercicio de justipreciación que realicen las autoridades electorales al fijar la gravedad de una infracción y consecuentemente, para imponer la sanción correspondiente deben ilustrar con claridad cuáles fueron las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a arribar a esa decisión.

En la parte conducente de la resolución impugnada, la autoridad responsable razonó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/050/2010**

*En cuanto a la **singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas** manifestó que en el asunto quedó acreditado que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable, efectivamente, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al reconocer la inserción de cuatro desplegados los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos "De Peso, Quintana Roo" y "De Peso, Riviera Maya" mismos que deben ser considerados como aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, por tanto se configuró la infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Sostuvo adicionalmente, que no era dable afirmar que existiera una pluralidad de conductas, en virtud que las constancias que obraban en poder de la aludida autoridad electoral federal, únicamente evidenciaban **una aportación en especie**, por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable.*

*En cuanto a la **intencionalidad**, la resolución impugnada señaló que, en el caso, no existió por parte de la persona moral denominada Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque del conglomerado probatorio no era posible desprender que la persona moral denunciada hubiese tenido la intención de vulnerar la normatividad electoral.*

*Con respecto a la **reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**, estimó que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, puesto que de las pruebas que obran en autos, únicamente se tenía que la certeza de que la persona moral denominada Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable realizó una aportación en especie al Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, en el Distrito I, de Quintana Roo, sin que existieran elementos que permitieran colegir que la conducta denunciada se hubiese cometido en diversas ocasiones; es decir, se afirmó categóricamente que la citada conducta no se llevó a cabo de manera sistemática.*

*Finalmente, al referir a las **condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**, la autoridad responsable reiteró que no se contaba con elementos suficientes para estimar que el actuar de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, Sociedad Anónima de Capital Variable estuviera intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.*

Lo considerado por la autoridad responsable se encuentra afectado de una indebida motivación, porque a pesar de ello, al efectuar la individualización concreta de la sanción, se fija esta en un quantum de cuatrocientos treinta y un punto setenta dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal], determinación que no se encuentra debidamente motivada en la especie.

Lo anterior, en la medida que deja de tomar en consideración que el propio análisis antes enunciado arroja los parámetros siguientes:

Una falta absoluta de intencionalidad; la ausencia de comisión sistemática o reiterada; e incluso, que las condiciones externas no apuntaron a un actuar encaminado a violentar el contenido de la norma.

En razón de lo anterior, los aspectos anteriores, debieron objetivamente haber atemperado la calificación de la infracción y en su caso, debieron llevar a la autoridad responsable a fijar la calificativa de la infracción en una proporción menor a la que denominó como ordinaria, de acuerdo con lo que dispone el aludido artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esas condiciones, es patente que al haber tenido por demostrados, de manera destacada, elementos que atenuaban la sanción a imponer, el ejercicio de individualización debió haberse dirigido a una gradualidad menor.

En efecto, el ejercicio de individualización que correspondía ejercer en el caso, era el que establece el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto literal es el siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

El dispositivo legal señalado con anterioridad, consigna las infracciones y sanciones que pueden imponerse por la transgresión a la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/050/2010**

En su especificidad, dicho precepto elabora catálogos independientes de infracciones, atendiendo a si los sujetos infractores de la norma son: a) partidos políticos; b) agrupaciones políticas nacionales; c) aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; o bien, d) ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o cualquier persona física o moral.

Es por ello, que el ejercicio de individualización que había de realizarse en la especie, podía constituirse, según las particularidades concretas del sujeto y del hecho infractor, en las posibilidades que taxativamente señala el inciso d), del normativo anterior; a saber: amonestación pública, -según se prevé en la fracción I, - o bien, en multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, - que consigna la fracción III, de la disposición normativa precisada-; lo anterior, en razón de la gradualidad que fuera fijada por la autoridad electoral responsable en el ejercicio discrecional que le compete para individualizar la sanción.

*Esta última fracción, consigna una sanción específica para aquellos supuestos en que la infracción consiste en aportaciones que violen lo dispuesto en el Código, efectuadas por **personas morales**, como aconteció en la especie.*

En esas condiciones, es posible advertir que, para ubicar concretamente la sanción a imponer, la autoridad electoral responsable tuvo mayores elementos que atemperaban la infracción y sólo dijo encontrar dos rasgos concretos que le sirvieron para clasificarla en una proporción mayor, a saber: el hecho de que la inserción periodística se dio durante el proceso comicial federal y el segundo, el monto que costaron las inserciones, que ascendió a \$ 15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos con setenta y seis centavos en moneda nacional).

Lo anterior, permitió a la autoridad responsable calificar la conducta como ordinaria e imponer, una sanción de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.)

Sin embargo, el análisis integral de los elementos que tuvo en consideración la autoridad responsable debieron privilegiar de manera relevante, que la conducta cometida no se llevó a cabo de manera intencional o sistemática.

El análisis primordial del aspecto anterior, debió llevar a la autoridad responsable a graduar el monto de la sanción en una cantidad menor a la que finalmente se impuso; esto es, la mencionada cifra de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos con noventa y siete centavos en moneda nacional).

No pasa inadvertido que en la parte conducente de su decisión, la autoridad precisó lo siguiente:

Así, en principio, aunque sería dable sancionar a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., cuya personalidad jurídica corresponde a la de una empresa mexicana de carácter mercantil con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber efectuado una aportación en especie al Partido Acción Nacional, durante el proceso electoral 2008-2009, al publicar propaganda alusiva al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Quintana Roo, postulado por el político en mención, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/050/2010**

efectuar aportaciones a los partidos políticos; lo cierto es que, considerando los cuatro desplegados motivo de inconformidad en los periódicos denominados "De Peso, Quintana Roo" y "De Peso, Riviera Maya" medios impresos de circulación regional en el Distrito I de Quintana Roo, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que la conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) fracción II del ordenamiento legal en cita, se debe sancionar a Radiofónica California, S.A. de C.V., con una multa equivalente a cuatrocientos treinta y un punto setenta dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal], lo anterior además, tomando en consideración el valor que tuvieron los cuatro desplegados publicados por la empresa en comento en los periódicos denominados "De Peso, Quintana Roo" y "De Peso, Riviera Maya", el cual se tradujo en el monto del beneficio que obtuvo el Partido Acción Nacional con la aportación en especie que le fue realizada por parte del denunciado.

Aunque lo expresado con anterioridad, se sostuvo para justificar que no se impondría la sanción mínima, lo cierto es que tales consideraciones incumplen con el principio de debida motivación, porque no resultan suficientes para explicar por qué razón la sanción termino fijándose en cuatrocientos treinta y un punto setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; esto es, no se explica porqué la gradualidad de la sanción se ubicó en el segundo decimal de la sanción pecuniaria establecida en la normatividad atinente.

*Lo anterior, con independencia de que al calificar la infracción se haya denominado como **ordinaria**, pues a pesar de que se ubicó en esa gradualidad, lo cierto es que en el análisis conducente no se plasmaron las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que sirvieron de apoyo para concluir que había que imponer una multa equivalente a cuatrocientos treinta y un punto setenta dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$ 23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.).*

Consecuentemente, lo que procede es revocar la determinación tomada por la autoridad electoral responsable para el efecto de que proceda a individualizar de nueva cuenta la sanción, en un grado menor, atendiendo a los parámetros ofrecidos por el artículo 354, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fundado y motivando debidamente su determinación.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución CG444/2011, de veintiuno de diciembre dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/QCG/050/2010 para los efectos precisados en el último considerando de la presente Resolución.*

[...]"

Así, de lo argumentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta autoridad extrae en lo que interesa al presente procedimiento las siguientes conclusiones:

- Que atendiendo a los hechos acreditados por esta autoridad y que no fueron controvertidos en autos, es posible concluir que se encuentra acreditado que la publicación de los desplegados denunciados fue confirmada por la empresa sujeta del presente procedimiento.
- Que los anuncios publicitarios de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., sí constituyeron propaganda electoral, tal como se analizó en la Resolución CG337/2010, que dio origen a la vista dada a esta autoridad, misma que fue confirmada mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-193/2010, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que el responsable de la publicación de los desplegados denunciados en los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, es la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., que debe ser considerada empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2 del código electoral.
- Que por las razones esgrimidas y los fundamentos de derecho analizados, en la resolución CG444/2011, se encuentra acreditada la responsabilidad de la sociedad mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., y las actividades que realiza dicha empresa, la cual se encuentra limitada por las prohibiciones a que hace referencia el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que lo procedente es revocar el resolutivo **SEGUNDO** de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, proceda a emitir una nueva tomando en cuenta las consideraciones de esta ejecutoria y en la que proceda a calificar la gravedad de la falta e individualizar las sanciones que conforme a Derecho corresponda.

De lo antes expuesto, es de reiterarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución CG444/2011, para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, proceda a emitir una nueva tomando en cuenta las consideraciones de la ejecutoria que se cumplimenta y en la que proceda a calificar la gravedad de la falta e individualizar la sanción que conforme a Derecho corresponda, dejando intocados los demás elementos que integran la Resolución recurrida y por tanto firmes.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, emitió el proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, mediante el cual tuvo por recibida la notificación electrónica de la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-13/2012, que con el presente fallo se acata y ordenó elaborar de forma inmediata el Proyecto de Resolución correspondiente.

Bajo estas premisas y en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad de conocimiento procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda a la persona moral denominada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

CUARTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de la persona moral denunciada, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., es la hipótesis contemplada en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de las empresas mexicanas de carácter mercantil (personas morales), realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, consiste, primero, en evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el proceso electoral.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS

En el presente asunto quedó acreditado que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al reconocer la inserción de cuatro desplegados los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, mismos que deben de ser considerados como aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, por tanto, se configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, no podemos afirmar que exista una pluralidad de conductas, en virtud de que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, únicamente se desprende una aportación en especie por parte de la

empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., al otorgar, como aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, la inserción de cuatro desplegados los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, lo cual fue reconocido por el Representante Legal de la empresa de mérito, tan es así, que refirió haber iniciado un procedimiento interno.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., estriba en haber efectuado una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos. Dicha aportación consiste en las inserciones de cuatro desplegados los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”.

- B) Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, mismos que consisten en las inserciones de cuatro desplegados los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera

Maya”, por parte de Radiofónica California, S.A. de C.V., y que constituyen propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional, tuvieron verificativo los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, fechas en las que se difundieron dichas publicaciones.

- C) Lugar.** La difusión de los periódicos “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., tuvo lugar en el Distrito I de Quintana Roo, al tratarse de medios impresos de circulación regional, de acuerdo con las constancias documentales que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador SCG/QCG/050/2010.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso no existió por parte de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, toda vez que del conglomerado probatorio que obra en poder de esta autoridad electoral federal, no es posible desprender que la persona moral denunciada hubiese tenido la intención de vulnerar la normatividad electoral federal, puesto que si bien de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha persona moral realizó una aportación en especie al Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por la normatividad electoral federal, lo cierto es que no es posible colegir que exista una intención de vulnerar la legislación electoral, es decir, no se puede desprender una posible intención de incumplir con la obligación a que se encontraba sujeta por mandato de ley.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene certeza de que la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., realizó una sola aportación en especie al Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, en el Distrito I de Quintana Roo. Dicha aportación consistió en los desplegados difundidos los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, en los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, medios impresos de circulación regional en el Distrito I de

Quintana Roo, cuyo titular de sus derechos es la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., los cuales fueron considerados como propaganda electoral en la Resolución CG337/2010, que dio origen a la vista dada a esta autoridad, misma que fue confirmada mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-193/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, no existen elementos que permitan a esta autoridad electoral federal colegir que la conducta denunciada se cometió en diversas ocasiones, es decir, de manera sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Como se expresó ya con antelación en este fallo, no se cuenta con los elementos para afirmar que el actuar de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial, sin embargo con dicha conducta se generó un detrimento en la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, pudiendo propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad electoral procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a las circunstancias objetivas anteriormente precisadas, la conducta debe calificarse como **ordinaria**, ya que si bien, no existió por parte de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se trató de una conducta reiterada o sistemática, además no existió una pluralidad de conductas, lo cierto es cierto que sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a preservar la equidad

que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, con la inserción de cuatro desplegados en dos periódicos de circulación local.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudiere haber incurrido la empresa mexicana de carácter mercantil denunciada, para tal efecto, se debe valorar si la empresa considerada responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el caso que nos ocupa es la denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., fue declarada responsable por la comisión de una conducta similar a la que es motivo de la presente Resolución, en una ocasión anterior.

Al respecto, tras efectuar una búsqueda en sus archivos, el órgano instructor del procedimiento que nos ocupa, no encontró evidencia de que con antelación se hubiere instruido procedimiento alguno en contra de la referida persona moral, por una causa similar, razón por la cual debe ser considerada como **no reincidente**, circunstancia que debe ser tomada en consideración, al momento de determinar la sanción a imponer y que se estime eficaz para inhibir en lo futuro la repetición de la conducta infractora.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Al respecto, cabe señalar que si bien el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/07, que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/050/2010**

En este sentido, cabe referir que de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal, particularmente, del contenido de la resolución **CG337/2010**, recaída al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente Q-UFRPP 26/09, se desprende el valor de las inserciones materia del presente procedimiento, tal y como se expone a continuación:

Periódico y fecha	Media
"De Peso" Rivera Maya 4 de febrero de 2009. (5 cm. de alto x 5 cm. de alto)	\$480.07
"De peso" Rivera Maya 5 de febrero de 2009 (6 cm. de alto x 4 columnas)	\$5,097.23
"De peso" Quintana Roo 5 de febrero de 2009 (6 cm. de alto x 4 columnas)	\$5,097.23
"De peso" Quintana Roo 6 de febrero de 2009 (6cm. de alto x 4 columnas)	\$5,097.23
Total	\$15,771.76

En virtud de lo que antecede, el monto total de las inserciones materia de la presente causa, asciende a **\$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.)**, por tanto, es posible desprender que dicha cantidad representa el monto del beneficio derivado de la infracción a la normatividad electoral federal, por parte de la persona moral denunciada.

SANCIÓN A IMPONER

De conformidad con el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos o cualquier persona física o moral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

En este contexto, la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., tiene el carácter o condición de persona moral, por ende, es sujeto susceptible de responsabilidad por infracciones a la legislación electoral. Así pues, si la conducta de la persona moral en cita infringió

lo establecido por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es por tanto, motivo de reproche su actuar conforme a lo estipulado por el artículo 354, párrafo 1, inciso d), debiéndose atender a la condición del sujeto así como al hecho infractor, para determinar cuál de las sanciones contenidas en el referido inciso d), es la atinente imponer al sujeto infractor.

En este sentido, conviene reproducir el dispositivo legal invocado, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)”

Ahora bien, atendiendo a las circunstancias objetivas citadas *supra*-líneas, la conducta cometida por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., se ha calificado con una gravedad **ordinaria**, misma que infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizaran aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos

de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil; se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la aportación en especie que realizó la empresa mexicana de carácter mercantil en mención a favor del Partido Acción Nacional.

En este contexto, esta autoridad administrativa debe ponderar la sanción a imponer considerando la gravedad de la infracción, esto es, buscando una proporcionalidad entre ambos extremos.

Así pues, se encuentra acreditada la aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, realizada por la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., al insertar cuatro desplegados los días cuatro, cinco y seis de febrero de 2009, en los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”.

Las inserciones en los periódicos aludidos, realizadas por la infractora, son alusivas al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, otrora candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, por el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Quintana Roo, asimismo, debe considerarse que los medios impresos en que fueron publicadas, son periódicos de circulación regional en el Distrito I de Quintana Roo, y principalmente que las fechas en que fueron realizadas las inserciones, fueron en pleno Proceso Electoral Federal 2008-2009, afectando con ello la equidad en la contienda electoral.

No pasa desapercibido por esta autoridad que la conducta infractora de la persona moral multicitada, carece de intencionalidad, así como de ausencia de comisión sistemática o reiterada y que las condiciones externas no apuntaron a un actuar encaminado a violentar el contenido de la norma electoral. No obstante lo anterior, lo cierto es que la persona moral infractora, ocasionó con su actuar, un beneficio económico al Partido Acción Nacional y por otro una afectación en la equidad de la contienda electoral, durante el Proceso Electoral Federal 2008 – 2009.

En virtud de lo que precede, es atinente la imposición de la sanción prevista en la fracción III del inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

En este sentido, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales realicen aportaciones que infrinjan lo dispuesto en la normativa comicial federal, se les sancionará con multa de hasta de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una gravedad **ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos

vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En efecto, debe existir una proporcionalidad entre la sanción impuesta y la gravedad del hecho o infracción, es por ello que esta autoridad administrativa estima que la sanción a imponer a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V. debe ser igual al monto del beneficio aportado al Partido Acción Nacional. La conducta infractora de la persona moral en cita fue clasificada como una gravedad ordinaria, pues lo cierto es que aun y cuando puedan existir circunstancias objetivas atenuantes, también lo es que vulneró uno de los principales bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral, como lo es la equidad de la contienda electoral, máxime que la comisión de dicha conducta se efectuó durante el Proceso Electoral Federal 2008 - 2009. Por ello, es atinado imponer una multa equivalente al monto de la aportación en especie realizada por la persona moral infractora, al Partido Acción Nacional.

En este sentido, esta autoridad electoral federal estima que la sanción aplicable en el presente asunto, debe de consistir en una multa similar o equivalente al monto involucrado, ello en virtud de que el monto involucrado implica un límite mínimo de graduación, debiéndose aumentar en tanto lo justifique la gravedad de la violación; atendiendo a la existencia de una afectación directa a los principios de equidad e igualdad de condiciones que deben prevalecer en toda competencia electoral.

En este sentido, es dable sancionar a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., cuya personalidad jurídica corresponde a la de una empresa mexicana de carácter mercantil con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber efectuado una aportación en especie al Partido Acción Nacional, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, al publicar propaganda electoral alusiva al C. Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Quintana Roo, postulado por el instituto político en mención, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos; lo cierto es que, considerando los cuatro desplegados motivo de inconformidad en los periódicos denominados "De Peso,

Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, medios impresos de circulación regional en el Distrito I de Quintana Roo, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal en cita, se debe sancionar a Radiofónica California, S.A. de C.V., con **una multa equivalente a doscientos ochenta y siete punto ochenta y un días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$15,771.98 (quince mil setecientos setenta y un pesos 98/100 M.N.),** [cifra calculada al segundo decimal]. Dicha cantidad es equivalente al valor total de los cuatro desplegados publicados por la empresa en comento en los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”, el cual se tradujo en el monto del beneficio que obtuvo el Partido Acción Nacional con la aportación en especie que le fue realizada por parte del denunciado.

La sanción impuesta a la persona moral infractora, equivalente doscientos ochenta y siete punto ochenta y un días de salario mínimo, es coherente con lo dispuesto por la fracción III, inciso d), párrafo 1 del artículo 354 del código comicial, dado que en dicha fracción permite sancionar a las personas morales hasta con cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que la sanción impuesta en la especie, se encuentra dentro del margen establecido por dicho precepto y no excede el límite establecido por el legislador.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa mexicana de carácter mercantil, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2011-295, de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se advierte que la empresa mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., en el ejercicio fiscal de 2010 contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de

\$56,815,572.00 (cincuenta y seis millones ochocientos quince mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración sus deducciones personales.

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual de 2011, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.; declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.04%** de la misma (porcentaje expresado hasta el segundo decimal).

Por consiguiente la información en comentario, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resultan adecuada, pues la persona moral infractora —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la empresa mexicana de carácter mercantil de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

QUINTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-13/2012, y al haberse decretado por dicha instancia que la persona moral denominada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**, conculcó lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le impone a la empresa mexicana de carácter mercantil de mérito, una sanción consistente en **una multa de doscientos ochenta y siete punto ochenta y un días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$15,771.98 (quince mil setecientos setenta y un pesos 98/100 M.N. [cifra calculada al segundo decimal], exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.**

Lo anterior, en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

TERCERO.- En caso de que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes RCA990420GB3 y domicilio fiscal ubicado en Av. Miguel Hidalgo, Ruta 5, Mza. 108, Lote 8, entre Av. Kabah y Calle 89, Reg. 92, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77516, incumpla con los resolutivos identificados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-13/2012, notifíquesele la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/050/2010**

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**